



# DE IURE

REVISTA JURÍDICA

JUNIO  
2020

# El derecho de la revolución mexicana en Zacatecas periodo 1917-1940

Por: **Dr. Juan Manuel Rodríguez Valadez**<sup>1</sup>

## Introducción

La Revolución mexicana es y sigue siendo un hito en la historia de México; su antecedente inmediato se remonta al porfiriato, desde el año de 1876 en que el general Porfirio Díaz se hizo del poder y prolongó su estancia en el gobierno por 34 años; durante este trance de tiempo, México experimentó un crecimiento económico y estabilidad política, con altos costos económicos, políticos y sociales.

El presente documento analizará de la estructura del derecho surgido de la revolución mexicana, en la etapa comprendida entre 1917 a 1940 en el estado de Zacatecas, planteando los algunos problemas derivados de las peculiares características del derecho de esta época, que se manifestarán entre los diversos grupos sociales, y las necesidades de los gobiernos locales del período para erigirse en rectores de la vida económica, política y social.

Los novatos gobiernos revolucionarios enfrentaron el imperativo de erigirse en los representantes hegemónicos de los grupos sociales locales; así como también asumieron el reto de adecuar el universo jurídico federal al estado de Zacatecas, involucrado en los procesos nacionales.

Se dividió el trabajo en dos capítulos; **el primero** (*Legitimación e Institucionalización*) que detallará el derecho emergente zacatecano desde el año de 1917 (en el cual inició la vigencia de la constitución revolucionaria) y apartado que concluyo en el año de 1929, por dos razones:

1). *Se vive un proceso de recomposición política al interior de los grupos dirigentes de la revolución mexicana, correlativo a un ascenso del movimiento de masas que exigía el cumplimiento y materialización de los principios político sociales de la revolución; y*

2). *Por otro lado, la crisis de 1929 impondrá limitaciones al desarrollo de la política revolucionaria y se manifestará con una recesión en el sector extractivo de enorme importancia económica en Zacatecas.*

Al respecto Guadalupe Nava Oteo señala:

---

<sup>1</sup> Profesor e investigador de la Unidad Académica de Derecho en el área de Derecho Público. Doctor en Administración Pública por el IIIDE. Maestro en Docencia e Investigación Jurídica-UAZ; tránsfuga del Doctorado en Historia de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Integrante del Cuerpo Académico en conformación: **Ciudadanía, Desarrollo Humano e Instituciones Jurídicas**. Dr. Rafael Rodríguez Rodríguez; Dr. Felipe Andrade Haro; Dr. Iván Noé Martínez Ponce, todos profesores e investigadores de la UAZ.

“(...) el **"fin de siglo"** en el que Zacatecas vivió una de sus últimas bonanzas mineras con la consiguiente afluencia de gentes de todos los rumbos -incluso gran número de extranjeros-, prosperidad económica, bienestar social, lujo y derroche. Por natural inercia esta situación bonancible llega, en bajada, hasta los primeros años de la Revolución. A partir de la toma de Zacatecas de aquel 24 de junio de 1914, **paralizada la minería, arruinado el comercio y los campos asolados, se inició la desbandada de los zacatecanos.** La ciudad hubiese quedado casi despoblada a no ser por -las gentes de algunos pueblos, muy azotados por la lucha armada, que vinieron a ella en busca de refugio. Una vez más se operaba en Zacatecas ese interesante fenómeno socio-económico que va apareciendo, sorpresivamente, a todo lo largo de su historia: **la gran movilidad de la población que acude a ella en los tiempos de bonanza y que la abandona en sus crisis.** Debido a este fenómeno, Zacatecas ha venido transformando su aspecto y sus gentes en cada una de sus bonanzas. Por ello el Zacatecas de hoy no es una ciudad colonial, como quieren muchos, sino francamente romántica, muy **"fin de siglo"**; (...) la historia de la ciudad puede dividirse en etapas por las sucesivas bonanzas y sus correspondientes crisis. **Una de estas etapas es la que va del 24 de junio de 1914 al 18 de junio de 1939,** fecha de la inauguración del nuevo edificio del Banco Mercantil de Zacatecas, en que se logra advertir un nuevo cambio (...).”<sup>2</sup>

El derecho típico de esta época procurará satisfacer las demandas sociales prioritarias. Es así, que en materia agraria se promovió el reparto de latifundios mediante la institución de procedimientos jurídicos expeditos para su fraccionamiento. El fomento de la pequeña propiedad rural, como concesión a los requerimientos sociales y en consecuencia aparecerá de manera decidida y definirán las características legales de ésta. Tarea paralela con la pacificación regional, mediante la paulatina materialización de algunos postulados de la revolución.

Otro signo de las tendencias legislativas en este apartado, será la creación de bases que institucionalicen el nuevo estado revolucionario a nivel local. En materia de **derecho social** (Agrarias 6 y laborales 3) se **promulgaron 9**; en materia de **derecho público 15**.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> HOYO, Eugenio del. "Cuando se detuvo el tiempo" en *La Ciudad en Estampas, Zacatecas 1920-1940*, Artes de México, No. 194-195, p. 85. Citado por Guadalupe Nava Oteo en *Zacatecas a fin de siglo*. p. 84.

<sup>3</sup> **El Derecho Social:** 1. **Derecho Agrario.** 1.1. Ley Agraria de 20 de noviembre de 1917. 1.2. Ley Agraria de 16 de septiembre de 1919. 1.3. Ley para el Cultivo de tierras ociosas. 1.4. Ley de Fraccionamiento Agrario. 1.5. Ley para la Construcción del Patrimonio Familiar. 1.6. Ley Reglamentaria de los párrafos II y V de la Constitución General de la República. **1.2. El Derecho Laboral.** 1.2.1. Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República. 1.2.2. Ley Reglamentaria de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución federal. 1.2.3. Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República. **El Derecho Público:** 1. Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. 2. Ley de Hacienda Municipal. 3. Ley Fiscal del Estado. 4. Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado. 5. Arancel de honorarios para Abogados, Notarios y Procuradores. 6. Ley para la elección de los Poderes del Estado. 7. Ley de organización y funcionamiento del Ministerio Público. 8. Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de 6 agosto 1921. 9. Ley de indulto general para los reos del orden común. 10. Ley sobre facultad económica coactiva. 11. Ley

Caracterizando el primer apartado:

*“De 1917 a 1929 el Estado organizó, como nuevas bases de apoyo político, a los obreros —con la formación de la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM)—, a los campesinos —allegándose la lealtad de los ejidatarios que recibieron tierras y armas del gobierno—, y a los militares con las reformas tendientes a profesionalizar al ejército”.*<sup>4</sup>

En materia agraria se promovió el reparto de latifundios mediante procedimientos jurídico expeditos del fraccionamiento, así el fomento de la pequeña propiedad rural, como concesión a los requerimientos de grupos locales, apareció de forma decidida. Se legisló en materia social: la primera ley agraria a finales del año de 1917 por el gobernador interino J. Trinidad Luna Enríquez, cuyo objeto fue: “(...) *crear fomentar y proteger a la pequeña propiedad rural*” y donde se pone de manifiesto la voluntad política de los jóvenes regímenes de la revolución en Zacatecas, por preservar las formas privadas de tenencia de la tierra. Esta tendencia se acentúa con la Ley Agraria y con la Ley para el Cultivo de Tierras Ociosas, expedidas en 1919 y 1920, respectivamente por el General Enrique Estrada. Concluye -dicha tendencia- con la legislación agraria de 1928 y 1929 en que se expiden disposiciones sobre fraccionamiento agrario y sobre la construcción del patrimonio familiar.

El derecho público se empeña en seguir los cánones de la Constitución federal. Por ejemplo, el Constituyente Revolucionario del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en 1918, diseñó un poder ejecutivo con formidables atribuciones, que lo colocan por encima del resto de los poderes.

La tendencia en materia de derecho público, fue la preocupación por el fortalecimiento del erario público. Se construye un sistema fiscal estatal y uno hacendario a nivel municipal que activa la captación de recursos y proporciona dinamismo al municipio. El fundamento de este esquema se ubicó en la exigencia de recursos económicos que permitieran las actividades legitimadoras del Estado. En 1921, durante la administración de Donato Moreno, se promueven modificaciones y adiciones a la Constitución local, mediante las cuales se adecuan los principios operantes -hasta entonces- en materia agraria en el Estado y se redefinen las atribuciones de los poderes estatales, de acuerdo a la Constitución Revolucionaria de Querétaro.

En el **segundo capítulo** denominado del **derecho social zacatecano de 1930 concluirá en 1940**, verificará las influencias del escenario nacional y particularidades locales.

---

*para la construcción de una carretera que una a la capital del estado con la población de Moyahua, teniendo un ramal de Malpaso a Jerez. 12. Ley de amortización de la deuda consolidada del Estado por sueldos insolutos. 13. Ley de enseñanza normal. 14. Ley de inquilinato. 15. Ley para la pavimentación de la ciudad de Zacatecas.*

<sup>4</sup> LAJOUS, Alejandra. Et All. **Manual de historia del México contemporáneo (1917-1940)**. Editado por Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas. México 1988. p. 10.

*“El nuevo Estado se fortaleció al derrotar las pretensiones políticas de la iglesia en 1929. Sin embargo, tuvo que sufrir, pese a su voluntad nacionalista, las exigencias onerosas que el gobierno norteamericano le impuso para reconocer su legalidad. Por Otro lado, la economía inició un lento proceso de cambio: de un país exportador de materias primas, en el que la inversión extranjera era prácticamente la única existente, a otro en el cual, los empresarios mexicanos iniciaron la modernización capitalista del país. El Estado protegió a la empresa nacional, particularmente a la industria. El Gobierno de Calles elaboró un proyecto de reconstrucción que incluía el ordenamiento de la situación financiera y bancaria del país, así como la creación de la infraestructura de apoyo al desarrollo”.*<sup>5</sup>

Para entender mejor el proceso de 1930-1939, ratificamos la idea de:

*“(…) La población en 1917 era de cerca de 14 millones de personas, dispersas en nuestro gran territorio nacional. De ellos sólo 31.64% sabía leer y escribir, en tanto que el 10.91% no hablaba español. En términos políticos, cabe reconocer que la mayoría de la población identificaba el ejercicio de la autoridad con alguna personalidad específica, pues el caciquismo era la columna vertebral de la cultura política de nuestro país (...) de 1929 a 1940 se consolidan las estructuras sociales del Estado.*

*La formación del Partido Nacional Revolucionario en 1929 -que originalmente se propuso como el club donde los poderosos decidirían los sucesores presidenciales-, organiza en una red convergente a través de la maquinaria partidista, a los presidentes municipales, los diputados y senadores federales y aun a los gobernadores”.*<sup>6</sup>

## **Capítulo I**

### **Institucionalización y legitimación del derecho en Zacatecas 1917 - 1929**

Periodo importante para la pacificación y estabilidad política de la región; fue el reparto agrario quien representó el punto neurálgico de la historia de nuestro país, y en Zacatecas, lo primero que se legisló, fue la Ley Agraria el 20 de noviembre de 1917, por el entonces gobernador interino J. Trinidad Luna Enríquez.

#### **A). El Derecho Social: Derecho Agrario local**

---

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem. pp. 10-11.

## 1.1. Primera Ley Agraria

Esta ley se integró por 38 artículos en seis capítulos; declaró como objeto de regulación: “*crear, fomentar y proteger la pequeña propiedad rural*”, haciéndose notoria la tendencia de preservar esta forma de propiedad de la tierra, y expresando de manera impostergable el fraccionamiento de los latifundios (*obvio, sólo de los restos porfirianos, no del sector carrancista*). Declaró de utilidad pública el fraccionamiento de las tierras cuya superficie excediera de dos mil hectáreas; para realizar el reparto agrario, se crea el proceso jurídico del fraccionamiento. Expedida el 20 de noviembre de 1917.

Señaló que podrían fraccionar sus tierras los dueños contemplados por esta ley, y en su renuencia, lo realizaría el gobierno. Reivindicó la aspiración campesina a ser titular de un pedazo de tierra para la construcción de su patrimonio familiar y, de paso, legitimar las demandas sociales de la revolución, así como reconfigurar las fuerzas políticas emergentes del nuevo proceso.

Aún más, se otorgaban términos amplios para el pago de los lotes, que serían determinados según quien haya realizado el fraccionamiento, en veinte anualidades. Los requisitos para ser adjudicatario, aparte de los generales, la exigencia de poseer animales de tiro, aperos y elementos suficientes para el cultivo.

El reparto inaplazable del latifundio fue una necesidad para materializar las demandas campesinas, y nos habla de la preocupación del poder local por pacificar a las masas, así como para legitimarse.

## 1.2. Segunda Ley Agraria

Promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado Gral. Pánfilo Natera, el 16 de septiembre de 1919; constó de diez capítulos y 74 artículos, tres de ellos transitorios. En comparación con la anterior, fue más amplia y compleja. Expresó que el verdadero fin de la legislación agraria era *crear la pequeña propiedad por medio del fraccionamiento de los latifundios*.

No sólo limitó la propiedad al máximo permitida por la constitución general y leyes locales; sino que en nuestro estado se reconoció la existencia de **la gran propiedad** como aquella destinada para la ganadería o tierra de pastizales, así como **la mediana y pequeña**.

No se obligaría a los propietarios a fraccionar sus propiedades, sino *sólo hasta donde fuesen satisfechas tales demandas y por la calidad de la misma*. Es evidente que esta ley siguió protegiendo a la pequeña propiedad, pero no al no ceñir a los propietarios a poseer un mínimo de tierra, posibilitó el juego social: *muchos terratenientes lograrían conservar sus propiedades, otros podrían emerger como grandes propietarios en el semidesierto, donde la tierra sólo puede ser utilizada para la ganadería, y algunos campesinos podrían obtener su pedazo de tierra*.

### 1.3. Ley para el Cultivo de Tierras Ociosas

Expedida por el Gral. Enrique Estrada en 1920, se estructuró en dieciocho artículos.

Determinó las características de tierras laborables, expresando que serían aquellas que, no habiendo sido roturadas ni cultivadas, tuvieran condiciones favorables para la siembra. Estipuló que los concesionarios de tierras ociosas tendrían dentro de sus obligaciones: *cultivar y beneficiar la tierra que se les conciese, entregar al propietario un cinco por ciento de lo que se coseche y un dos por ciento para el Ayuntamiento donde se ubique la parcela concesionada, realizar mejoras en ésta, así como dejarlas en beneficio del propietario sin que por ello solicite compensación alguna al dueño*. Determinó que las concesiones de este tipo no podrían exceder de 10 hectáreas, ni de un año agrícola, conservando los propietarios todos los derechos inherentes a su calidad jurídica. Es notoria la participación de los Municipios como autoridades relacionadas en los procesos de concesión de tierras ociosas, lo que acentúa una participación orgánica del estado en el control agrario y una ampliación de la esfera jurídica del municipio de estos tiempos.

### 1.4. Ley de Fraccionamiento Agrario

Se expidió en el período de Francisco Bañuelos un 9 de mayo de 1928. Derogando la ley expedida el 16 de septiembre de 1919. Tuvo por objeto fraccionar las grandes propiedades territoriales y constituir la propiedad privada, así como realizar el reparto equitativo de tierras.

Su tendencia continúa en la creación, protección y fomento de la pequeña propiedad; *determina la extensión máxima que un individuo o corporación legalmente constituida podía poseer, señalando que podrían ser dos mil hectáreas; exceptuándose las zonas comprendidas por Concepción del Oro, Ocampo, Villa de Cos, Noria de Ángeles, Santa Rita y Pinos, donde se podían tener hasta cinco mil hectáreas en razón de que en estas zonas, la calidad de la tierra era notoriamente menor a las demás del estado*.

Todo lote que excediera de los límites fijados, podría ser declarado de utilidad pública y sujeto a fraccionamiento, y fuese solicitado por algún centro de población de por lo menos veinte familias.

### 1.5. Ley para la Construcción del Patrimonio Familiar

Expedida por Alfonso Medina el 26 de diciembre de 1928; estableció *la obligación del estado de crear cinco colonias agrícolas, para las familias de trabajadores del campo y la ciudad que hayan sido inutilizados o muertos en la defensa de las instituciones constitucionales de la nación*.

La creación de tales colonias agrícolas, representó una elemental justicia para los veteranos de guerra, como reconocimiento a su entrega en la defensa de las instituciones nacionales (*pero, nótese bien, de aquellos que lucharon dentro de las filas constitucionalistas*).

Significa la legitimación del grupo triunfador frente a sus correligionarios. No sólo se les brindaría tierra suficiente, sino también semilla y semovientes necesarios.

#### **1.6. Ley Reglamentaria de los párrafos segundo y quinto de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República**

Esta ley, limitó sensiblemente la propiedad agraria en el estado. Señalando que la extensión máxima que un individuo o corporación podía detentar sería de 100 hectáreas de riego, humedad o su equivalente en otras clases a razón de: *por una hectárea de riego cuatro de labor de temporal, ocho de laborable o cincuenta de agostadero, o bien de terreno árido o cerril.*

Todo excedente deberá ser fraccionado y puesto en venta tan pronto como existan solicitantes. Expedida por el gobernador interino J. Jesús Delgado el 31 de agosto de 1929, refleja el desarrollo y relativa estabilidad de los gobiernos locales que paulatinamente fueron acotando la propiedad privada.

### **El Derecho Laboral**

Del período que nos ocupa, se legislaron tres leyes.

#### **1.7. Ley Reglamentaria de artículo 123 de la Constitución General de la República**

Primera ley laboral del estado expedida por el gobernador Aureliano Castañeda, el 26 de septiembre de 1925. Tuvo por objeto regular las relaciones obrero patronal, individual o colectivo, que mediaren o no en contrato de trabajo.

Se estructuró por 225 artículos, diez títulos y 24 capítulos, lo cual nos habla de la complejidad de esta ley. Creó organismos para la impartición de justicia laboral a través de un Departamento del Trabajo, Junta Central de Conciliación y Arbitraje y Juntas Municipales de Conciliación, Servicios de Inspección.

Definió con precisión cada figura jurídica laboral, tales como: contrato de trabajo individual o colectivo, trabajador, patrón, las obligaciones, derechos, riesgos de trabajo, indemnizaciones, huelgas, paros, organizaciones profesionales y sindicatos, trabajo agrícola y doméstico, de la competencia de las Juntas tanto de la central de conciliación y arbitraje, como de las municipales de conciliación, formas de integración de éstas, cuyos miembros deberán ser nombrados por propuestas sectoriales que respectivamente realicen los organismos de patrones y trabajadores; así como por los nombrados por el ejecutivo y los ayuntamientos.

#### **1.8. Ley Reglamentaria de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución General de la República**



Expedida por Aureliano Castañeda, el 30 de septiembre de 1925, se estructuró por 22 artículos (uno es transitorio).

Su objeto consistió, en regular la obligación que tenían los patronos de crear centros de enseñanza elemental para los hijos de sus trabajadores y comunidad en general.

La obligación de los patronos de crear (a sus expensas) escuelas rurales para niños de 7 a 14 y niñas de 7 a 12 años de edad, respectivamente, en aquellas comunidades donde se encuentre la fuente de trabajo y tenga mayor o menor población escolar de treinta infantes: *en el entendido de que **los hijos de los trabajadores en edad escolar no tengan que caminar más de dos kilómetros para asistir a la escuela.***

### **1.9. Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República**

Representa la ley laboral más acabada, expedida por Fernando Rodarte el 18 de junio de 1927. Más completa y precisa; constó de 211 artículos, en XXIII capítulos.

*Abordó lo relativo al cuerpo de inspectores; juntas municipales y central de conciliación y arbitraje y el procedimiento ante cada una de estas; se definió el contrato de trabajo y obligaciones generadas; trabajo agrícola y doméstico; trabajo de mujeres y menores de edad; salario y participación de utilidades; jornada de trabajo, vacaciones y descansos; huelgas y paros; indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales mismas que contemplan toda una pormenorizada y detallada valorización de equivalentes por incapacidades totales, parciales y permanentes; así como su forma de pago; la sindicalización y organizaciones profesionales; e inclusive sobre disposiciones penales para aquellos remisos que no acaten la presente ley.*

## **B. El Derecho Público**

El derecho público (*de este período*) buscó establecerse como rector e institucionalizador del nuevo estado emergente de la revolución mexicana en Zacatecas. Hacer un estado con perfiles jurídicos propios, que pretende materializar los postulados de la revolución.

**Se expidieron 15 leyes sobre diversos tópicos de la actividad administrativa y política del estado**, desde la primera Constitución posrevolucionaria, leyes fiscales, ley orgánica y ley de hacienda municipal, hasta leyes en educación, construcción de carretera y ley en materia de elecciones públicas de los poderes del estado.

### **1.10. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**

Primera Constitución política local, expedida por el Constituyente Revolucionario del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en el año de 1918. Expresó su vocación federalista; su

pertenencia al pacto federal y como miembro activo de éste. Se estructuró por diez títulos, 21 capítulos y 105 artículos.

Otorgó al poder ejecutivo de innumerables facultades por encima de los otros dos poderes. Consagró el concepto americano de soberanía; estableció la división clásica de poderes. Pormenorizó los municipios de su territorio en 48 (*de los 58 que son en la actualidad*).

Por ejemplo, sobre *iniciativas y formación de las leyes*, estableció que el Ejecutivo podía asistir al Congreso local, con derecho a voz, para discutir un proyecto de ley.

Sobre poder judicial, expresó que sería ejercido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrado por cinco magistrados y sus respectivos suplentes, electos por el Congreso del Estado; siendo su competencia la administración de la justicia, y los jurados sobre delitos de imprenta.

El poder legislativo, por ninguna causa ni motivo podría estar en menos de 15 diputados. La presente constitución substituyó a la promulgada en 1910 (*pese a que habla de un Poder Constituyente local*).

### **1.11. Ley de Hacienda Municipal**

Expedida en el año de 1918, por J. Trinidad Luna Enríquez. Expresó los primeros intentos del estado en la recaudación de fondos públicos para *la satisfacción de necesidades colectivas*; la búsqueda de fortalecer las finanzas del estado y municipios, determinando fuentes impositivas, formas y modos de recaudación tributaria.

**Señaló que las rentas municipales** se clasificarían en rentas propias, *que serían los productos de arrendamiento o venta de fincas, terrenos, pastos, montes y demás bienes propiedad del municipio; redención de capitales propios; productos de las aguas; rezagos municipales; bienes mostrencos y animales dañinos.*

**Por impuestos municipales**, definió que serían *las contribuciones sobre la propiedad urbana; sobre industrias no gravadas por el estado; profesiones y ejercicios lucrativos; derecho de piso en plazas y mercados; por degüello de ganado mayor, menor y porcino; sobre espectáculos permitidos por la ley y casas de asignación y de mujeres públicas; sobre escombros y materiales; verificación de pesas y medidas; plantíos de maguey dedicados a la producción alcohólica; sobre bestias de carga y vehículos de toda clase. Ingresos accidentales y extraordinarios son las multas y cargos; aprovechamientos; donativos y registros.*

### **1.12. Ley Fiscal del Estado**

La urgente necesidad de allegarse recursos para la prestación de servicios y fortalecer las finanzas públicas, para legitimar sus fines y aspiraciones de la revolución; se promulgó en

1918 por J. Trinidad Luna Enríquez, estableciendo los diferentes tipos de impuestos que los contribuyentes deberían de cubrir. Se estructuró por tres títulos, catorce capítulos y 224 artículos.

Estipuló un sistema integral fiscal, que inicia por definir y clasificar **las rentas del estado**; las rentas públicas del estado y las especiales de la beneficencia e instrucción pública se recaudarán por las oficinas de hacienda del estado, sujetándose a los dictados de esta ley y a la orgánica y reglamentaria de las mismas oficinas.

### **1.13. Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado**

Expedida por Enrique Estrada el 1° de diciembre de 1919. Contiene cuatro títulos, 16 capítulos y 113 artículos más transitorios. Es notorio el esfuerzo de los gobiernos de la revolución por incidir en el fortalecimiento municipal; otorgándole facultades y erigiéndolo como autoridad en materia: agraria, laboral, fiscal y educativa.

*Le reconoció como entidad autónoma e independiente, con personalidad jurídica propia y presidida por un cuerpo denominado Ayuntamiento, que durará en su encargo un período de dos años; administración libre de su hacienda pública y formulado su presupuesto de egresos por las asambleas municipales, con revisión del congreso con el solo propósito de evitar la invasión de facultades inherentes al estado o a la federación. Realizó una pormenorización de los municipios que integran el estado, determinándose en 51. El presidente municipal fortalecido y prevalente su figura con innumerables facultades. Existiría en el municipio síndicos letrados y versados en derecho que representen jurídicamente a éste; así como secretarios letrados que, a falta de éstos, podrían ser sustituidos por quienes a juicio del Ayuntamiento puedan ser considerados.*

### **1.14. Arancel de honorarios para abogados, notarios y procuradores**

Con esta ley se procuró la institucionalización de la vida profesional de los realizadores prácticos del derecho; determinó sus percepciones en forma pormenorizada y minuciosa. Fue expedida por el gobernador interino Heraclio Rodríguez Real en 1919; se integró por dos cuerpos, uno relativo al arancel de honorarios de abogados que obra en 74 artículos, y otro por el arancel de notarios en 26 artículos.

Determinó las tarifas y cuotas que podían devengar los abogados en negocios civiles; juicios hereditarios; negocios criminales. El arancel de notarios y jueces receptores determina que estos, a falta de convenio expreso, podrán percibir honorarios por redacción y autorización de escrituras cinco pesos, si el valor no excede de quinientos pesos; si no excede de veinte mil, cuarenta pesos. Así continúa con la misma tendencia descriptiva.

### **1.15. Ley para la Elección de Poderes del Estado**

Establece las bases jurídicas para el juego político en la conservación, ascenso a los puestos y cargos del poder público; subraya la preocupación del incipiente estado de Zacatecas en la formulación de las reglas básicas del trato social, la búsqueda de la participación ciudadana, la democracia en la renovación de titulares en los poderes.

Promulgada por Heraclio Rodríguez Real en 1919, reguló lo referente a elecciones ordinarias y extraordinarias, para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo del estado; estructurada por doce capítulos en un total de 92 artículos.

### **1.16. Ley de Organización y Funciones del Ministerio Público**

Reguló las facultades y obligaciones del Ministerio Público, y se promulgó en el período del General Enrique Estrada un 30 de agosto de 1919; contiene cuatro títulos y siete capítulos, en un total de 43 artículos.

Caracterizó al Ministerio Público como una *institución encargada de auxiliar la administración de justicia; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos del orden común; de auxiliar del poder judicial y de representar al poder ejecutivo en las acciones que le correspondan. Sería parte en todos aquellos casos donde existan ausentes para representar sus intereses, así como en aquellos de contienda jurisdiccional que se susciten entre los tribunales del estado.*

### **1.17. Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de 6 de agosto de 1921**

En el período de Donato Moreno, se reforman 38 artículos de la Constitución local; la tendencia de estas reformas consistió en modificar los límites máximos de propiedad agraria. Amplió las facultades de los poderes del estado. Por ejemplo, se enumeran facultades del Congreso del estado: *calificar las elecciones de diputados y Gobernador y declarar a aquellos que obtienen mayoría; computar sufragios y declarar senadores electos como colegio electoral; calificar y nombrar mediante elecciones a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; decretar desaparecida la asamblea de algún municipio, así como erigir o suprimir municipalidades; dirimir conflictos entre poder ejecutivo y judicial, así como de esos poderes con los de los municipios del estado.*

La suplencia del Poder Ejecutivo, lo asumirá provisionalmente el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, mientras el Congreso hace la designación.

### **1.18. Ley de Indulto General para los Reos del orden común que se encuentren sujetos a las autoridades del estado**

Promulgada el 17 de agosto de 1921, en el período del gobernador Donato Moreno; *con motivo de la celebración del centenario de la consumación de la independencia de nuestro país, para conceder el indulto general a aquellos reos cuya pena se cumpla en o cercana al 15 de septiembre de ese año.* Estableció

que se otorgaría indulto a los reos que se encontraran cumpliendo una pena mayor de 91 días de arresto; aquellos que hubiesen compurgado la tercera parte; a los que hayan sufrido tres años de prisión ordinaria; para aquellos que hayan sido condenados por pena menor a 90 días de arresto; toda vez, que hayan observado buena conducta. Los beneficiados por el indulto, gozarían de libertad al día siguiente de ser indultados, o sea, el 16 de septiembre.

### **1.19. Ley sobre Facultad Económica Coactiva**

Promulgada el 10 de junio de 1922 por Joaquín Garaycochea, con objeto de garantizar al erario estatal el cumplimiento de obligaciones tributarias, así como la observancia y establecimiento del proceso mediante el cual se podían ser efectivos los adeudos en que incurran los contribuyentes morosos. Se estructuró por dos capítulos y 43 artículos.

### **1.20. Ley para la construcción de una carretera que una la capital del estado con la población de Moyahua, teniendo un ramal de Malpaso a Jerez**

Hemos dicho que la preocupación estatal (*de la época*) en sentar bases jurídicas que lo delinearán, consolidaran su rectoría: *fortalecimiento de finanzas, determinación de facultades de los poderes públicos e impulso a proyectos de desarrollo económico*, tal y como significa la presente ley. Promulgada por Donato Moreno el 22 de junio de 1922, tuvo por objeto el establecimiento de impuesto adicional para lograr la construcción de esa carretera, que partiría de la ciudad capital cubriendo Malpaso, Encarnación, Tayahua, Santiago, Villa del Refugio, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila y Moyahua; con un ramal a Jerez. Buscó construir aproximadamente 225 kilómetros de vía, por lugares que cubren dos requisitos: *posibilitar la comunicación y comercio en zonas productivas y, por otro lado, unir en el futuro a Zacatecas con el estado de Jalisco, buscando activar económicamente a la región y estado.*

### **1.21. Ley de amortización de la deuda consolidada del estado por sueldos insolutos**

Promulgada por Donato Moreno, el 11 de julio de 1923; contiene un total de diez artículos, que se refieren a las condiciones en que el estado se obliga a saldar los sueldos no pagados a sus diversos acreedores, toda vez que la deuda se enmarcara entre el 1º de enero de 1917 al 31 de diciembre de 1921.

*La dirección general de rentas procedería, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, a determinar quiénes son los acreedores y lo publicaría en el periódico oficial, donde se notificaría a los acreedores para que se presenten ante esa oficina a rectificar las cantidades que se les adeuden, de no hacerlo dentro de los quince días siguientes de la publicación, se entendería conformes con la liquidación formulada. Las inconformidades deberían ser resueltas por la propia oficina, sin menoscabo de que el interesado pudiera ocurrir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos.*

### **1.22. Ley de Enseñanza Normal**

Reglamentó el ejercicio profesional de la actividad educativa elemental. Promulgada por Donato Moreno el 23 de febrero de 1923; se integró por 22 artículos.

Reguló la preparación profesional, práctica y científica a las personas de ambos sexos que deseen dedicarse a la carrera del magisterio.

Los requisitos exigidos: tener *15 años de edad, ser de buenas costumbres, poseer la educación superior primaria terminada, disfrutar de buena salud y estar vacunado.*

### **1.23. Ley de Inquilinato**

Promulgada por Pedro Belaunzarán el 30 de diciembre de 1925; en un total de 23 artículos. Tuvo por objeto declarar de interés público el arrendamiento de casas o edificios destinados para casa habitación, establecimientos comerciales o industriales, como una medida de evitar los abusos de arrendadores y procurar la justicia y equidad de aquellos que no poseen una vivienda o que rentan locales para el comercio y la industria.

### **1.24. Ley para la pavimentación de la ciudad de Zacatecas**

Declaró de utilidad pública la pavimentación de las calles de la capital, estableciendo para la creación de un impuesto extraordinario, que obligadamente deberían cubrir los dueños de los predios que se encuentren por las calles a pavimentar; para lo cual se crearía una Junta Administradora de las obras de pavimentación, ante la cual los propietarios requeridos, deberían de pagar dentro del término de 90 días lo que les correspondiera. Fue promulgada por el gobernador interino Jesús Delgado, el 17 de agosto de 1929; se encuentra contenida en un total de 15 artículos.

## **Capítulo II**

### **La socialización del derecho zacatecano**

Denominamos de Socialización (1930 a 1939), porque caracteriza la legislación con un enfoque eminentemente de derecho social, acordes a los aires nacionales de la época. Tipificándose el período, como:

*“El esquema de organización político-sectorial del nuevo Estado no contrariaba los principios sociales de la Constitución, pues la promoción y ejecución de éstos suponía la formación de un Estado fuerte, precisamente para defender a una sociedad débil, incapaz de defenderse a sí misma. (...) el reparto agrario masivo y el apoyo constante a las*

*luchas proletarias permitieron (...) organizar a los sectores básicos de la población en torno al Estado, creando con ello una interdependencia básica con las principales organizaciones populares (...)*.<sup>7</sup>

En este periodo en Zacatecas se publicarán un total de 25 leyes; normas de derecho social, y de naturaleza pública (aunque en mayor proporción que las sociales), tienen directa o indirectamente un impacto social. En el período de socialización del derecho, en el ámbito del **Derecho Público, integró 15 leyes.**<sup>8</sup> En cuanto a **Derecho Social, se registran 9 leyes.**<sup>9</sup> En **Derecho Privado, sólo una.**<sup>10</sup>

Se aprecia una inestabilidad política en el Estado, que se reflejó en las tendencias y necesidades legislativas de la época; etapa de consolidación de los postulados de la revolución mexicana. Afirma Enciso Contreras:

*“Dentro del período de inestabilidad han sido gobernadores el **General Enrique Estrada** que tomó posesión el día 8 de julio de 1917 y en cuyo período se promulgan diez leyes; le sigue **Donato Moreno** que toma posesión el 16 de septiembre de 1920 y en cuyo período se publicaron seis ordenamientos; **Aureliano Castañeda** es jefe de la administración Estatal en el período constitucional que comienza el 16 de septiembre de 1924 en el que se expidieron sólo cuatro leyes; el 1 de mayo de 1926 toma posesión como gobernador interino el **C. Fernando Rodarte** y bajo su mandato se publicaron sólo dos leyes; en el período constitucional de **Alfonso Medina** se promulgaron cinco leyes y comenzó a partir del 16 de septiembre de 1928; posteriormente, durante el gobierno de **Luis R. Reyes**, iniciado el 1 de Enero de 1930, se publicaron dos ordenamientos legales; en ese mismo cargo, el **General Matías Ramos** tomó posesión el 16 de septiembre de 1932 y bajo su gestión se expidieron catorce leyes; finaliza esta etapa de inestabilidad el período del **General Félix Bañuelos**, quien toma posesión el 16 de septiembre de 1936 y en cuyo período se redactaron cuatro leyes”.*<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Ídem. p. 11.

<sup>8</sup> 1).- Ley para dar facilidades a las industrias que se establezcan en el Estado; 2).- Ley de organización y del Sistema Fiscal del Estado de Zacatecas; 3).- Ley de reducción de penas; 4).- Reglamento del artículo 130 de la Constitución Federal; 5).- Ley de Hacienda Municipal; 6).- Ley de impuestos sobre Donaciones; 7).- Ley de impuestos sobre Herencias y Legados; 8).- Ley de expropiación por causa de utilidad pública; 9).- Código Penal para el Estado de Zacatecas; 10).- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas; 11).- Ley que reglamenta la apertura y cierre de los establecimientos comerciales de la ciudad de Zacatecas; 12).- Ley sobre bebidas alcohólicas y reglamento de la misma; 13).- Ley de organización y competencia de los Tribunales del Estado; 14).- Ley Orgánica Electoral de los Municipios del Estado; y 15).- Reglamento del ejercicio del comercio ambulante en el Estado de Zacatecas.

<sup>9</sup> 1).- Ley de jubilación del profesorado; 2).- Ley para la Organización y funcionamiento de la Junta de Beneficencia Pública del Estado; 3).- Ley para la formación de la Caja Central Agrícola del Estado de Zacatecas; 4).- Ley de Aparcería Rural para el Estado de Zacatecas; 5).- Ley de dotación de Fondo Legal a los Centros Poblados Solicitantes de Ejidos o Fraccionamientos; 6).- Ley Agraria del Estado de Zacatecas; 7).- Ley del Seguro del Empleado; 8).- Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional; 9).- Ley de Jubilación del Profesorado Zacatecano.

<sup>10</sup> 1).- Ley del Patrimonio Familiar.

<sup>11</sup> ENCISO CONTRERAS, José. **La estructura del derecho en Zacatecas 1917-1985.** Editado por la Dirección General de Investigación - UAZ. Cuadernos de investigación Número 37. Zacatecas 1987. pp. 25-26

El período de socialización llega a su máxima cúspide con las normas de derecho social. El objetivo se ve claro: *la pacificación de las masas mediante el reparto agrario, y por otro lado, la creación de normas jurídicas que delinee la construcción de un aparato estatal local hegemónico, y rector de la vida económica, política, y sobre todo, social.*

## 2.1. Los primeros años del presidencialismo local

En 1929 se inició el proceso de consolidación del régimen presidencialista, que se consuma con Lázaro Cárdenas. el Estado liquidó los anhelos de la Iglesia; el corporativismo inició lo que sería su curso definitivo, la creación de un partido para las diferentes fracciones políticas; el ejército dio pruebas (a través de las acciones militares) de un importante avance en su proceso de profesionalización, a tal punto que ya no volverían a registrarse rebeliones en ese año.

Señala el Maestro Uriel Márquez Valerio:

*“Durante este lapso, si exceptuamos los dos únicos años del mandato de Luis R. Reyes (1929 a enero de 1932), en Zacatecas gobernaron cuatro militares sucesivamente: el General Leobardo C. Ruiz, substituto de Reyes (1° de febrero al 16 de septiembre de 1932); el General Matías Ramos Santos (17 de septiembre de 1932 al 16 de septiembre de 1936); el General Félix J. Bañuelos (17 de septiembre al 16 de septiembre de 1940), y el General Pánfilo Natera García (15 de septiembre de 1940 al 16 de septiembre de 1944). Los tres últimos fueron formalmente electos por la población (...).”<sup>12</sup>*

Resulta evidente la simbiosis entre la esfera militar y lo político. El militar ofrece la figura más adecuada del político que se requería en esos tiempos, el autoritarismo. En el período hay una enorme movilidad de los titulares del ejecutivo local.

Continúa citado al Maestro Uriel:

*“Entre ellos de enero de 1930 y el 4 de septiembre de 1944 hubo 146 cambios en el ejecutivo del estado. Un total de 24 personas llegaron a ser gobernadores; algunas de las cuales ejercieron este cargo 8, 12 y hasta 17 veces. La permanencia de los gobernadores interinos fue, en general, de 15 días, y el retiro más prolongado de entre aquellos constitucionalmente electos, correspondió al General Matías Ramos, quien, en una sola ocasión, se alejó de su cargo durante más de seis meses (del 4 de abril al 20 de octubre de 1935); debía haber gobernado 1460 días; sólo lo hizo durante 1294.*

---

<sup>12</sup> MARQUEZ VALERIO, Uriel. **El arraigamiento del Presidencialismo en Zacatecas durante su etapa formativa en 1929 – 1944.** Tesis de Grado. Maestría en Ciencia Política, UAZ. Zacatecas, junio de 1993. p. 27.



*El ausentismo es, pues, un rasgo distintivo del ejercicio del poder por sus titulares, localmente. Aunado a ello, la Constitución Política estatal favorecía los interinatos. Exigía, en efecto, la designación de un gobernador interino por parte del Congreso o de la Diputación Permanente, cada vez que el titular del ejecutivo se ausentara temporalmente del cargo (...)*<sup>13</sup>

Otro rasgo sobresaliente en el ejercicio del poder en aquellos días fue el nepotismo. Así, Félix J. Bañuelos hizo diputado, y aun gobernador interino, a su hijo (el Capitán Gilberto Bañuelos Cosío fue Gobernador Interino del Estado supliendo a su padre del 6 al 25 de marzo de 1940. El General Natera, por su parte, hizo presidente municipal de Fresnillo a su hijo Pánfilo; Jefe de Tránsito, a su sobrino Francisco Campa Natera y reina de la Feria Regional de Zacatecas, a su hija Socorro.

Se aprecia un usufructo privado de las funciones públicas por parte de los titulares del poder, y donde los beneficiarios eran familiares o favoritos. Los gobernadores del periodo, tenían facultades extraordinarias concedidas por el Congreso del Estado; y todos los gobernadores del período hicieron uso de éstas. Asevera el Maestro Uriel Márquez Valerio:

*“(...) En Zacatecas, los gobernadores del periodo utilizaron las facultades extraordinarias para reformar leyes fiscales o directamente relacionadas con el gasto público (beneficencia, condonaciones), o para suprimir impuestos o derechos en favor del municipio y concentrarlos en el Estado (...)*<sup>14</sup>

*Si la usurpación de funciones al poder legislativo era grave, no lo eran menos las interferencias del ejecutivo en la esfera del poder judicial. En ocasiones, éstas afectaban a las decisiones de los órganos de justicia. Por ejemplo, ocurrió que el juez de distrito del estado concedió al obispo de Zacatecas, Ignacio Plascencia y Moreira, la suspensión y el amparo para que no fuese detenido sin orden de autoridad judicial competente. El General Ramos, molesto por esta conducta de la autoridad judicial, dispuso no sólo el destierro del eclesiástico con relación al territorio de la entidad, sino también el del abogado que promovió su defensa —el Lic. Roberto del Real—, y el del juez del distrito que resolvió el amparo. Así pues, la verdadera ley era, en ocasiones, dictada por el capricho y la arbitrariedad del gobernador.*

**Era como si los gobernadores se empeñaran en no dejar duda alguna respecto de quién era el verdadero depositario de todos los poderes. Al rendir su primer informe de gobierno el Gobernador J. Félix Bañuelos comunica que el Congreso del Estado, sin duda por instrucciones de él mismo,**

---

<sup>13</sup> Ídem. pp. Passim. 27 – 29.

<sup>14</sup> Ibid.

*determinó la desaparición de los ayuntamientos de Fresnillo, Saín Alto y Nieves debido a la presencia en ellos de individuos enemigos del gobernador.*

*No menos asimétricas eran las relaciones del ejecutivo estatal con los municipios. Reducida a la nada la influencia de los poderes legislativo y judicial, el autoritarismo sobre los municipios prácticamente no encontraría escollos.*

*Los hechos son contundentes en este sentido. El gobernador no sólo podía influir de manera determinante en la designación de candidatos a presidentes municipales, sino que llegó a darse el caso de que nombró presidentes en 13 municipios, en enero de 1933, apoyándose en el artículo 2º reformado de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. En todos los demás ayuntamientos fueron reelectos los presidentes que habían fungido como tales al año anterior.*

## **2.2. El Derecho Público**

### **2.2.1. Ley para dar facilidades a las industrias que se establezcan en el Estado**

Aunque caracterizamos al período como preeminente social, por la tendencia de su legislación, en términos numéricos, es más la presencia de leyes de derecho público. Sin embargo, la tendencia de ésta, vienen a consolidar: *las exigencias político sociales de las masas, y el fortalecimiento del aparato estatal.* Los jóvenes gobiernos revolucionarios en Zacatecas, apuestan a la industrialización y desarrollo de la infraestructura<sup>15</sup>. Esta ley, brindaría toda clase de facilidades, exenciones fiscales según montos y capitales de inversión a los inversionistas del Estado.

### **2.2.2. Ley de organización y del Sistema Fiscal del Estado de Zacatecas**

Como medida de allegarle recursos al Estado, para consecución de sus fines; se creó la presente ley<sup>16</sup>. Estableció y determinó a las autoridades fiscales, quienes se encargarían de recaudar y administrar los ingresos del Estado. La organización administrativa de la Tesorería General, se integraría por el Tesorero General del Estado -*del que dependerán las oficinas a que se refiere el título III de la Ley Orgánica y Reglamentaria de las Oficinas de Hacienda del Estado*-. También se señaló que funcionarían Juntas Calificadoras, encargadas de la repartición y distribución de determinados impuestos, asimismo, que existiría un Jurado de Revisión.

**Las Juntas Calificadoras**, *serían organismos integrados por representantes estatales, y de los causantes de impuestos, según la repartición y derrama de que estuvieran encargados.*

---

<sup>15</sup> Por este motivo se promulgó la presente ley, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Luis R. Reyes, mediante el decreto número 311, publicada en el periódico oficial número 46 de fecha 7 de junio de 1930.

<sup>16</sup> Promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, **Luis R. Reyes**, a través del decreto número 416 publicado en el periódico oficial de números: 98 y 99, de fechas 6 y 10 de diciembre del año de 1930.

**Las Juntas de Revisión**, serían *los órganos encargados de conocer de las inconformidades presentadas, a través del recurso de revisión*, por los sujetos de obligaciones o infractores de las leyes y disposiciones fiscales, contra las resoluciones de las Juntas y demás autoridades fiscales. Los bienes que se encontraban exceptuados del pago de impuestos: los bienes inmuebles de la federación destinados al servicio público, con igual carácter los de los Municipios, y de igual modo, los bienes pertenecientes a instituciones de beneficencia privada.

### 2.2.3. Ley de reducción de penas

Los jóvenes gobiernos zacatecanos, fieles a la búsqueda de mayores consensos con los grupos hegemónicos, y en aras de pugnar por su legitimación, no cesaron en su empeño de hacerlo, así lo representó la presente Ley<sup>17</sup>.

El objeto de su regulación, era que con motivo del XXIII aniversario de la Revolución, la reducción de penas impuestas a los reos del orden común, que hubieran observado buena conducta durante su reclusión, prestando servicios al Estado *-entre otros requisitos-*, le reducirían sus penas a la mitad de lo que se les imputó.

### 2.2.4. Reglamento del artículo 130 de la Constitución Federal

Ubicados dentro de los efectos de la Guerra Cristera<sup>18</sup> y haciendo gala del jacobinismo liberal del constituyente de 57, y su continuación en la Constitución federal vigente (*por lo menos hasta antes de la reforma que Salinas hiciera en el rubro*). Esta Ley<sup>19</sup> reflejó no sólo las modas o tendencias de la época, sino también, la presencia y hegemonía del gobierno del Estado, que se atrevió a legislar en materia de cultos.

*Tuvo por objeto, regular el ejercicio cultual en nuestro Estado, y para tal efecto determinó, que habría un sacerdote por cada veinticinco mil habitantes, los Ayuntamientos deberían realizar un registro donde se establecieran los nombres de los sacerdotes, y él o los, templos donde ejercerían su ministerio.*

---

<sup>17</sup> Promulgada por el General de División y Gobernador Constitucional del Estado Matías Ramos, mediante decreto número 9, publicado en el periódico oficial número 97 de fecha 9 de diciembre de 1933.

<sup>18</sup> MEYER, Jean. **La cristiada: 1. La guerra de los cristeros**. Editorial Siglo XXI. Quinta edición. México 1977. p. 385. Allí se afirma, que: *“La gran guerra de la cristiada fue el enfrentamiento de dos mundos, el de los peregrinos de Pedro el Ermitaño y el de los Jacobinos de la Tercera Edad, después de la Revolución francesa y el liberalismo del siglo XIX. Sin armas, sin dinero y sin jefes los cristeros llamados así por irrisión, a causa de su grito ¡Viva Cristo Rey!, emprendieron una guerra de guerrillas, una guerra revolucionaria, que puso seriamente en peligro al gobierno del presidente Calles; y el que debía sucederle, Obregón, se disponía a hacerse la paz con la iglesia cuando su muerte vino a prolongar la guerra. Guerra implacable como todas las que oponen un pueblo a un ejército profesional, prefiguración de todas las guerras revolucionarias del siglo XX. Lentamente, la situación empeoraba para el gobierno, lo cual lo llevó a recibir la ayuda del embajador norteamericano, autor del modus vivendi de junio de 1929, y en cuanto el culto se reanudó, los cristeros volvieron a sus casas”*.

<sup>19</sup> Fue promulgada por el General de División y Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas Matías Ramos, mediante decreto número 11, publicada en el periódico oficial número 99 de fecha 13 de diciembre de 1933. Contiene trece artículos, de los cuales cuatro son transitorios. Por disposición expresa de esta ley, se determina que entraría en vigor el día 1° de diciembre del año de 1933 y que derogaba todas las disposiciones existentes y que se le opusieran.

***Cuando la autoridad municipal se diera cuenta o conociera de algún sacerdote que ejerciera sin estar registrado, sería consignado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial al que correspondiera;*** estableciéndose para los ministros de cualquier culto que infringieran la ley, multa de cien a quinientos pesos o arresto de cinco a treinta días. Los funcionarios municipales, que infrinjan estas disposiciones, sufrirán pena de destitución o multa hasta de quinientos pesos.

Las autoridades municipales, estarían obligados comunicar a la Secretaría de Gobernación, el movimiento de los ministros religiosos habidos en su demarcación, en los términos en que lo establecía la Ley Reglamentaria Federal del artículo 130 de la Constitución federal.

### **2.2.5. Ley de Hacienda Municipal**

Resulta evidente que el municipio de la revolución mexicana en Zacatecas, fue atendido como institución relevante, participativa, comunitaria y con amplias facultades. Esta ley<sup>20</sup>, tenía por objeto delimitar el sistema hacendario de los Municipios del Estado de Zacatecas, y en tal virtud los planes de arbitrio municipales, así como todas las disposiciones relativas a las reglas establecidas en la materia. Los Ayuntamientos deberían de dictar las medidas necesarias para la aplicación de la presente ley.

**Los ingresos municipales** *estarían constituidos por: participaciones, derechos, impuestos, productos y aprovechamientos. Las participaciones, de aquellas que se constituyeran por las aportaciones estatales y federales establecidas por las leyes respectivas.* Los municipios tendrían derecho a percibir recursos económicos por la prestación de los servicios: *de agua, drenaje, mercados, matanza de ganados, panteones, registro de señales y marcas de herrar, certificaciones municipales, licencias y por los actos realizados por el Registro Civil fuera de sus oficinas.*

**Los impuestos municipales** comprenderían: *diversiones y espectáculos públicos; rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos, uso de piso en calles, paseos, plazas y demás sitios públicos; establecimientos de tolerancia; cabarets y bailes de especulación, y solares no acotados.*

**Las multas Municipales** *serían aquellas que se aplicaran por infracción a las disposiciones fiscales. Por su parte los recargos, serán aquellos que se generen por la falta de pago oportuno de los créditos municipales fiscales, que no podrán exceder del 2% mensual sobre las cantidades no pagadas.*

### **2.2.6. Ley de impuestos sobre Donaciones**

Regulaba las imposiciones tributarias, provenientes de la celebración de contratos de donación; y las obligaciones generadas entre donantes y donatarios. Siendo sujetos del

---

<sup>20</sup> Promulgada por el General de División y Gobernador del Estado de Zacatecas Matías Ramos, por decreto número 1, de fecha 25 de septiembre de 1933. Inició su vigencia a partir del 1 de enero de 1934.

impuesto: los donatarios por los bienes que reciban en donación; los donantes serían solidariamente responsables de su pago, en caso de que los bienes donados quedasen afectos al pago del impuesto.<sup>21</sup>

### 2.2.7. Ley de impuestos sobre Herencias y Legados

Reguló la materia tributaria relativas a herencias y legados<sup>22</sup>, generados por la transmisión de bienes hereditarios por el *de cojus* a su muerte; tales transmisiones son fuente tributaria al tenor de esta ley. Serían sujetos del impuesto, y por tanto estarían obligados a pagarlo, los herederos o legatarios hasta por el caudal hereditario. Son objeto del impuesto, las porciones liquidas hereditarias de cada heredero, y los legados que correspondieran a cada legatario, constituido por: los bienes inmuebles ubicados en el Estado, y los derechos reales constituidos sobre dichos bienes; los bienes muebles que se hallaren dentro del Estado; los bienes muebles que, aunque se encontraren en el extranjero, serían herederos por personas domiciliadas en el Estado.

Era facultad del Ejecutivo del Estado, nombrar representantes de la hacienda pública local, adheridos a las oficinas receptoras, a quienes debería considerárseles como partes en los juicios necesarios, con todas las facultades y obligaciones que les concedía la legislación civil en todo aquello que pudiera representar un interés fiscal.

### 2.2.8. Ley de expropiación por causa de utilidad pública

Aunque como hemos dicho, el período que nos ocupa es de inestabilidad política, por las innumerables interrupciones a los períodos gubernativos; en lo general se deduce que el derecho público, instrumento ideal del Estado, plantea serias normas de control social<sup>23</sup>:

Promulgada en el periodo del oriundo del municipio de El Salvador, Matías Ramos:

---

<sup>21</sup> Fue promulgada por el Diputado y Gobernador Constitucional Interino del Estado de Zacatecas Cuauhtémoc Esparza, mediante decreto número 125 y publicada en el periódico oficial de números: 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de fechas 8, 12, 15, 19, 22, 26 y 29 de diciembre de 1934 y periódico oficial número 1 de fecha 2 de enero de 1935. Consta de un total de 64 artículos, de los cuales cuatro tienen carácter de transitorios.

<sup>22</sup> Ley promulgada por el Diputado y Gobernador Interino del Estado de Zacatecas, Cuauhtémoc Esparza, mediante decreto número 136 y publicada en el periódico oficial de números: 101, 102, 103 y 104 de fechas 19, 22, 26 y 29 de diciembre de 1934 y en el periódico oficial de números: 24, 25 y 26 de fechas 23, 27 y 30 de marzo de 1935. Se habla de las reformas a esta ley; estableciéndose que toda modificación, ya sean reformas o adiciones, deberían consultarse a la Convención Nacional Fiscal, y en los recesos de ésta a su Comisión Permanente. Abroga todas las leyes que se opongan. Contiene un total de 71 artículos, de los que cuatro son transitorios.

<sup>23</sup> Siendo Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas el **General de División Matías Ramos**, promulgó la presente ley mediante decreto número 46 el 26 de diciembre de 1935; fue publicada en el periódico oficial número 93, de fecha 11 de diciembre de 1935. *Se abroga la ley anterior en esta materia de fecha 16 de febrero de 1905 y todas aquellas que se opongan a la presente. Contiene tres capítulos y consta de 24 artículos, de los cuales dos son transitorios. Este Código, entró en vigor desde el día treinta y uno de marzo de 1936; derogando expresamente al Código Penal de dos de diciembre de 1872, a sus reformas. Estableciéndose que se podría voluntariamente acogerse al de 1872 o al presente, por los hechos ejecutados respectivamente durante su vigencia, según se considerara más favorable a los intereses de quienes se encontraran sujetos a proceso, entre el presente Código y el que regía en la época de la perpetración del delito. Las faltas de policía y buen gobierno serían sancionadas por los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones y, si en sus bandos de policía y buen gobierno no estuvieren detalladas las faltas, quedaría vigente el Libro Cuarto del Código Penal de dos de diciembre de 1872, que es quién las enumeraba y sancionaba; hasta en tanto no se expida la ley o reglamento respectivo.* Se integra por un total de 377 artículos, de los que cuatro son transitorios.

*“(...) fue de los revolucionarios que desde 1910 abrazaron la causa maderista y como un soldado fue escalando su jerarquía militar, hasta llegar a obtener el más alto grado en el escalafón del ejército nacional, (...) presidente del Partido de la Revolución Mexicana, siendo de los hombres fieles al hombre fuerte de la revolución el General Plutarco Elías Calles”.*<sup>24</sup>

Promulgada con fundamento en la fracción VI párrafo segundo del reformado artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultaba a los Estados, a expedir leyes que determinen los casos en que fuera de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, para hacer en su caso por la autoridad administrativa correspondiente la declaración necesaria.

Las obras a las que principalmente se contrae esta ley, son:

- 1).- **Abastecimiento de agua potable** para las poblaciones;
- 2).- **La construcción de presas;**
- 3).- **Las presas, bordos, pozos artesianos, friáticos, manantiales;**
- 4).- **Para obras de drenaje y saneamiento** en todas las poblaciones;
- 5).- **Para la creación, ampliación de mercados, hospitales, cárceles hospicios, escuelas, rastros, fábricas** y toda clase de establecimientos de utilidad común;
- 6).- **Por alineamiento y apertura de calles, plazas, parques, jardines y campos deportivos;**
- 7).- **Para protección amplia de la agricultura;**
- 8).- **Protección al desarrollo de la minería;**
- 9).- **Fundación y reforestación de los bosques;**
- 10).- **Para el arreglo de los límites territoriales del Estado y municipios;**
- 11).- **Para la fundación de Colonias urbanas y agrícolas;** y
- 12).- **Para la construcción de cualquier vía de comunicación.**

Quedó establecido que para la realización de las obras enumeradas con anterioridad, se podría expropiar mediante la debida indemnización; correspondiendo a el Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, la promoción de dichas obras, y a los particulares en los términos del artículo 27 de la Constitución federal.

## **2.2.9. Código Penal para el Estado de Zacatecas**

---

<sup>24</sup> VIDAL, Salvador. **Biografías de zacatecanos ilustres**. Editado por la Dirección General de Educación Pública/Talleres Gráficos del Estado de Zacatecas. Segunda edición. Zacatecas 1972. p. 17.

El presente Código que desde 1872 no se había legislado nuevo ordenamiento penal para Zacatecas<sup>25</sup>. El Código Penal de 1936,<sup>26</sup> especificaba severas figuras en materia de tumultos, asonadas, levantamientos; lo cual nos habla de los efectos dejados por los numerosos acontecimientos violentos en el país, y en el Estado, sobre todo por el más cercano que fue la guerra cristera; su objeto para todos los casos que constituyan delito, dentro del fuero común y, cualquiera que sea la residencia o nacionalidad de los responsables. Ya sean iniciados o preparados, dentro o fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda tengan efectos dentro del territorio de Zacatecas.

**Definió al delito:** *como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Los delitos pueden ser: intencionales; no intencionales o de imprudencia. Entendiéndose por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.* Así como a quienes se consideran autores de un delito; cómplices, encubridores (de tres clases). Abordó la figura de la acumulación, señalando que existirá ésta cuando una persona es juzgada a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos. Estableció las penas y medidas de seguridad: prisión; relegación; reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos; prohibición de ir a lugar determinado; sanción; confinamiento; pérdida de los instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión o privación de derechos; destitución o suspensión de funciones o empleo; publicación especial de sentencia; vigilancia de policía; sanciones para menores y; las demás que fijen las leyes. Definiendo cada una de estas figuras. La ejecución de las sentencias, le competiría al Ejecutivo del Estado. Quién organizaría las cárceles, colonias, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales, donde habrían de cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medios de seguridad preventivas de libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellas, y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

## 2.2.10. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas

En relación con el Código sustantivo, se crea también el presente adjetivo<sup>27</sup>. Tuvo por objeto, hacer que los tribunales penales del Estado declaren en la forma y términos que esta ley prevé, cuando hecho ejecutado en esta entidad o que produzca o pueda producir efectos

---

<sup>25</sup> El Código Penal adoptado por Zacatecas, data según decreto de 2 de diciembre de 1872. Imprenta de Néstor de la Riva, ubicada en los bajos de la casa del Estado. El ejemplar original que poseo, fue publicado en 1873. El título del citado documento es: **Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, adoptado en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.** Por Decreto número 46 y para toda la república sobre delitos contra la Federación.

<sup>26</sup> Promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, General de División Matías Ramos, mediante el decreto número 53 de fecha 31 de enero de 1936 y, publicado en el periódico oficial números: 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de fechas: 1, 5, 8, 12, 15 y 19 de febrero de 1936.

<sup>27</sup> Este Código fue promulgado por el General de División y Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas Matías Ramos, mediante decreto número 92, publicado en el periódico oficial de números: 49, 50, 51 y 52 de fecha 17, 20, 24 y 27 de junio; así los periódicos oficiales números: 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de fechas: 1, 4, 8, 11, 15, 18, 22, 25 y 29 de julio; también los periódicos oficiales de número: 62 y 63, de fechas 1 y 5 de agosto, todos del año de 1936. Se integró por un total de 695 artículos de los cuales cinco tienen carácter de transitorios. Expresamente deroga al Código de Procedimientos Penales de tres de julio de 1903.

en la misma, si es delito o no; así mismo declarar la responsabilidad e irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; aplicar las sanciones que se señalen por esta ley.

Declara que el procedimiento penal del Estado tiene cuatro períodos: **el de averiguación previa** a la consignación ante los tribunales: *conteniendo expresamente los actos realizados por el Ministerio Público para resolver el ejercicio o no de la acción penal*; **el de instrucción**: *que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que se hubiesen cometido y la responsabilidad e irresponsabilidad de los inculpados*; **el de juicio**: *durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, quienes valorarán las pruebas y dictarán sentencia*; **el de ejecución**: *que comprende desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria, hasta la extinción de las sanciones aplicadas*.

Los jueces municipales formarían las primeras diligencias en causas criminales, en aquellos casos que correspondieran a los juzgados de primera instancia, cuando éstos no residan en el lugar donde se cometa el ilícito; también los jueces municipales podrían desempeñar el cargo de jueces de primera instancia, en los casos de separación temporal o definitiva de estos funcionarios, previa orden del Supremo Tribunal.

#### **2.2.11. Ley que reglamenta la apertura y cierre de los establecimientos comerciales de la ciudad de Zacatecas**

La finalidad de esta ley<sup>28</sup>, era reglamentar la apertura y cierre de los establecimientos comerciales; así como, en función de su especificidad qué tipos de rótulos deberían de llevar. Los comerciantes que infrinjan estas disposiciones, serán multados, los cuales acudirán a cubrir dichas multas a la tesorería municipal; cuyo monto será aplicado discrecionalmente por la presidencia municipal dentro de las facultades que a la misma conceden las leyes.

Se hace una clasificación de los locales, según su ubicación en avenidas principales y aledaños; y el horario que deberían respetar. Se estructuró por 12 artículos, de los que tres, tuvieron carácter de transitorios.

#### **2.2.12. Ley sobre bebidas alcohólicas y reglamento de la misma**

El objeto de regulación de esta ley<sup>29</sup>, era la venta de bebidas embriagantes en almacenes, depósitos, cantinas, expendios de cerveza, pulquerías y tiendas de abarrotes.

La Ley sobre Bebidas Alcohólicas, cuenta con un total de 24 artículos, de los cuales dos tienen carácter de transitorios; así mismo, de manera categórica, derogaba a los artículos del 17 al 27 e inclusive del 31 y 36 del decreto número 80, de fecha 17 de mayo de 1934, que

---

<sup>28</sup> Siendo gobernador del Estado el General de Brigada J. Félix Bañuelos, promulgó la presente ley, mediante decreto número 145, de fecha 3 de diciembre de 1936.

<sup>29</sup> Promulgada por el General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas J. Félix Bañuelos, mediante el decreto número 167 y publicada en el periódico oficial de número 101 de fecha 16 de diciembre de 1936.



creó en el Estado el Servicio al Alcoholismo, como todas las demás leyes que se le opusieran. **El reglamento de la Ley de Bebidas Alcohólicas**, se integró en este texto, y contiene un total de 26 artículos, donde tres tuvieron carácter transitorio.

Regulaba todo lo relativo a la venta, consumo y obtención de licencias para tener expendios de bebidas embriagantes; se prohibía de manera enérgica el consumo en el interior de los expendios y tiendas de abarrotes. Así como también, los juegos de billar en las cantinas.

En lo referente a pulquerías, no podrían vender otro producto que no fuese el pulque, sujetándose a lo dispuesto en el apartado de ésta, en materia de cantinas. Este reglamento precisa, prohibición para el acceso a cantinas y pulquerías a mujeres, menores de edad y militares uniformados.

### **2.2.13. Ley de Ganadería del Estado de Zacatecas**

Tenía por objeto regular lo relativo a la ganadería: *propiedad del ganado, forma de marcaje, matriculas municipales de dueños de ganado, procedimientos de registro de fierros de herrar o patentes, sanciones y multas a sus infractores, impuestos por registros de patentes: de venta, propiedad y de sangre, sobre las juntas de ganaderos y su organización, bienes mostrencos. Conforme al Código Civil de la época, las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre, y no al del padre, excepto convenio en contrario.*<sup>30</sup>

Los animales que se encontraren sin herrar o marca, en las tierras o propiedades se presumían que son del dueño de éstas, mientras no se probare lo contrario, y salvo las siguientes excepciones: que el dueño de que se trate no tuviera semovientes de esa especie; que no hubiesen pasado dos años desde que empezó a tenerlo, ni diez desde que dejó de herrar.

El robo de ganado será castigado con una pena de tres a diez años de prisión, según el decreto de número 90 de dos de junio de 1938. Toda persona que venda ganado demostrar fehacientemente la propiedad de lo que ofrece.

En la capital del Estado se erigiría una Junta Central de Ganaderos, que estaría presidida por el Gobernador del Estado. Para ser miembro de la Junta Directiva Ganadera se requería: ser propietario de más de diez cabezas de ganado mayor, más de cincuenta del ganado menor; saber leer, escribir, ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, y no haber sido condenado en juicio legal por delito infamante.

### **2.2.14. Ley de organización y competencia de los Tribunales del Estado**

---

<sup>30</sup> Siendo Diputado y Gobernador Interino el C. Antonio Ramírez, promulgó mediante el decreto número 13 y publicó en el periódico oficial número 96 de fecha 1 de diciembre de 1937, la presente Ley de Ganadería.

Para efectos de consolidar la presencia y rectoría del Estado, requería de determinar el ejercicio de la ley, aplicarla y expresar mecanismos de distribución de competencias en la ministración de justicia<sup>31</sup>.

Tenía por finalidad, delimitar las facultades que le corresponden al Poder Judicial del Estado, a sus órganos que lo integraban: *Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados Populares en materia de delitos de imprenta, y Jueces Municipales*. El Congreso del Estado, erigido en gran jurado, conocería de todos los delitos comunes y oficiales, que realizaren los funcionarios públicos que gozaran de fuero.

***Dividió al Estado en doce distritos judiciales, que eran:***

- 1.- **El de la capital:** *comprendía los municipios de Zacatecas, Vetagrande, Guadalupe, Pánuco, Calera, Morelos y la Congregación de Ignacio Zaragoza.*
- 2.- **El de Fresnillo:** *los municipios de Fresnillo, Valparaíso y Villa de Cos; con excepción de las Congregaciones municipales de Ignacio Zaragoza y Cañitas, siendo la cabecera Fresnillo.*
- 3.- **El de Sombrerete:** *comprendiendo los municipios de Sombrerete, Saín Alto, Chalchibuites y Jiménez del Teúl; siendo la cabecera Sombrerete.*
- 4.- **El de Jerez:** *comprendiendo los municipios de Ciudad García, Tepetongo, Monte Escobedo y Susticacán; cabecera en Ciudad García.*
- 5.- **El de Ojocaliente:** *los municipios de San Pedro Piedra Gorda, San José de la Isla, Ojocaliente, Luis Moya y La Blanca; cabecera Ojocaliente.*
- 6.- **El de Pinos:** *los municipios de Pinos, Villa Hidalgo, Villa González Ortega, Álvaro Obregón y Bimbaletes; cabecera en Pinos.*
- 7.- **El de Villanueva:** *los municipios de Villanueva, Villa García de la Cadena, Huanusco y el Plateado; siendo cabecera Villanueva.*
- 8.- **El de Río Grande:** *los municipios de Nieves, Río Grande, Miguel Auza, Juan Aldama y la Congregación municipal de Cañitas; cabecera Río Grande.*
- 9.- **El de Sánchez Román:** *los municipios de Sánchez Román, Momáx, Atolinga, Tepechtlán, Teúl de González Ortega, Estanzuela y la Congregación municipal de Ignacio Allende; siendo cabecera Sánchez Román.*
- 10.- **El de Juchipila:** *los municipios de Juchipila, Moyahua, Mezquital del Oro, Apozol y Jalpa; siendo cabecera Juchipila.*
- 11.- **El de Nochistlán:** *los municipios de Nochistlán y San Pedro Apulco; cabecera, Nochistlán.*
- 12.- **El de Concepción del Oro:** *los municipios de Concepción del Oro, Mazapil, Melchor Ocampo y la Congregación municipal de El Salvador; siendo cabecera, Concepción del Oro.*

---

<sup>31</sup> Ley promulgada por el General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado, J. Félix Bañuelos por decreto número 57, publicado en el suplemento del periódico oficial número 16 de fecha 23 de febrero de 1938. Se estructuró por un total de 102 artículos, de los que tres son transitorios. Iniciando su vigencia a los quince días de su publicación en el periódico oficial. El Supremo Tribunal, debería de elaborar su reglamento interno.

### 2.2.15. Ley Orgánica Electoral de los Municipios del Estado

Los cambios y sucesiones en los cargos públicos, quedan manifiestos en la presente; tiende a expresar la movilidad política y participación de todos los municipios y congregaciones de estos en 1939<sup>32</sup>. Reguló los procesos electorales para los municipios que integran nuestro Estado; **habla de elecciones ordinarias y extraordinarias**; se refiere que para la renovación de las autoridades municipales, la elección directa por el pueblo en elecciones ordinarias y se verificarán anualmente el primer domingo de diciembre; las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado cuando hubiesen vacantes que cubrir y/o cuando por cualquier motivo no se hubiesen realizado las ordinarias. Esta ley, se integró por un total de 75 artículos.

### 2.2.16. Reglamento del ejercicio del comercio ambulante en el Estado de Zacatecas

Los comerciantes fijos y establecidos, que están al tanto de sus obligaciones tributarias exigían reciprocidad respecto de lo que consideraban, como competencia desleal o privilegiada: **la de los comerciantes ambulantes**. Es igualmente entendible, la tendencia estatal para evitar evasión de pago de impuestos; con ello se garantizaba el incremento de recursos vía impositiva, la complacencia con los comerciantes fijos, y trabas a la evasión de las obligaciones fiscales.

Se distinguen por esta ley<sup>33</sup>: **el comercio de radicación fija y el comercio ambulante**; se especificaba que éstos comerciantes pagarían impuestos según las tarifas que para plazas y mercados se estableciera en el plan de arbitrios en cada municipio; se definía al comerciante ambulante, como aquél cuya movilidad junto con su mercancía, manejara un capital no mayor de 300 pesos -en el municipio de la capital-, y de hasta 100 pesos en los demás municipios.

## 2.3. El Derecho Social

Sobresale el derecho social en la materia agraria y el derecho laboral. Pero sin duda la tendencia fue el reparto agrario y los procedimientos específicos del fraccionamiento de latifundios, así como el fortalecimiento de la pequeña propiedad rural. También resulta evidente, que se acota los límites de propiedad rural -se decrecen-; lo cual y desde este particular punto de vista, comprueba la afirmación de que eso sólo pudo haber sido, por que los gobiernos de estas épocas se sintieron fuertes y legitimados.

---

<sup>32</sup> La más cercana similar, data de 1919, y fue promulgada por el gobernador interino Heraclio Rodríguez Real, publicada en la Imprenta de Gobierno del Estado.

<sup>33</sup> Promulgada por decreto número 268, de fecha 6 de junio de 1939 y; su objeto, es que, para efectos de evitar la evasión fiscal por concepto de comercio y, cumplimentar la ley fiscal respectiva sobre impuesto general sobre el comercio y la industria, se reglamentó el comercio ambulante en el estado de Zacatecas.

### 2.3.1. Ley de jubilación del profesorado

Es de considerarse los esfuerzos de los gobiernos por jubilar su planta educativa; no será muy ostentosa o amplia, pero sí en cuanto a intención dadas la situación desesperada que viven las finanzas locales; sobre todo, después que el país acaba cercanamente de enfrentar el movimiento cristero<sup>34</sup>. El objeto de esta ley<sup>35</sup>, era establecer los derechos de jubilación a los trabajadores de la educación. Expresaba que las personas que hayan hecho del magisterio su ocupación habitual, desempeñando cargos docentes en las escuelas oficiales, o prestados servicios de carácter técnico, en las oficinas del ramo de educación pública, siempre que carezcan de medio de subsistencia, tendrían derecho a ser jubilados.

La ley refiere **a los que deberán serlo con la mitad del sueldo:** que justifiquen 30 años de servicio; a los que tengan 60 años de edad y justifiquen 20 de servicio. **Jubilados con una tercera parte del sueldo:** cuando justifiquen 20 años de servicio y soliciten retirarse; cuando queden inutilizados por causa de enfermedad o accidente y justifiquen 15 años de labor. Los maestros a quienes se descubriera alguna enfermedad contagiosa o crónica, serían retirados del servicio, asignándoles una pensión proporcional al tiempo y calidad del mismo. **No serían sujetos de jubilación:** *aquellos que, por informes fidedignos, en épocas diversas o constancias desfavorables en las hojas de servicio, se pueda establecer que la labor fue poco meritoria, y ni su conducta oficial honorable.*

### 2.3.2. Ley para la Organización y funcionamiento de la Junta de Beneficencia Pública del Estado

El objeto de esta ley<sup>36</sup> era la creación de un organismo autónomo, que rigiera y atendiera la beneficencia pública del estado; estableciéndose fondos específicos para tales funciones: *capitales, inmuebles, muebles, productos y donaciones.* Para tal efecto, se crearía la Junta de Beneficencia Pública del Estado de Zacatecas.

### 2.3.3. Ley para la formación de la Caja Central Agrícola del Estado de Zacatecas

No sólo la reactivación económica implementada por los gobiernos zacatecanos, es por la vía de la ganadería o del reparto agrario —para legitimarse—, sino también, buscando mecanismos de capitalización y ahorro que tiendan a desarrollar la agricultura como lo demuestra la expedición de la presente ley<sup>37</sup>; que fue creada para que organizara y funcionara

---

<sup>34</sup> Las leyes a que se hacen referencia son **Ley de Deuda consolidada del Estado por sueldos insolutos**, y a la **Ley de Enseñanza Normal**; la primera promulgada un 11 de julio de 1923, y la segunda el 23 de febrero del mismo año; ambas promulgadas por el gobernador Donato Moreno.

<sup>35</sup> Promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado, Luis R. Reyes, mediante el decreto número 427 y publicada en el periódico oficial de número 103 de fecha 24 de diciembre de 1930.

<sup>36</sup> Promulgada en el período del Gobernador Constitucional del Estado, Luis R. Reyes, mediante decreto número 46, publicado en el Periódico Oficial de número 97, de fecha 5 de diciembre de 1931.

<sup>37</sup> Promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, Luis R. Reyes, mediante el decreto número 47, publicado en el periódico oficial número 99, de fecha 12 de diciembre de 1931.

el crédito agrícola del Estado de Zacatecas, destinado de manera exclusiva para ejidatarios fraccionistas y agricultores en pequeño.

#### **2.3.4. Ley de Aparcería Rural para el Estado de Zacatecas**

Correspondiente a las tendencias agrarias y, en la dinámica de impulsar la producción agrícola, es el contexto en que se inscribe esta ley<sup>38</sup>.

Tenía por objeto el determinar la figura jurídica de la aparcería: “(...) es un contrato en virtud del cual una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan y a falta de convenio, según las costumbres del lugar, sin que por motivo alguno, pueda ser menor a lo dispuesto por esta ley (...)”.

#### **2.3.5. Ley de dotación de Fondo Legal a los Centros Poblados Solicitantes de Ejidos o Fraccionamientos**

Ley agraria<sup>39</sup> cuyo objeto fundamental radicó en determinar las bases para la creación de centros de población, de ejidos y fraccionamientos. Tenía como finalidad declarar de utilidad pública la dotación de fondo legal a los centros poblados solicitantes de ejidos o de fraccionamientos, tomando como base para cada familia un perímetro que contuviera 1000 metros cuadrados en terrenos tomados para nuevas construcciones.

#### **2.3.6. Ley Agraria del Estado de Zacatecas**

En esta ley<sup>40</sup> reivindica las tendencias de reducir la propiedad agraria, de continuar fortaleciendo a la pequeña propiedad, y denotará la manera en que un Estado que se considera fuerte, sólido y legitimado, continúa el reparto agrario e impone modalidades a la propiedad privada rural. Categóricamente, afirmaba que la extensión máxima de terreno de que podían ser dueños en el Estado de Zacatecas los propietarios de haciendas (sic), era de 50 hectáreas de riego, 200 de temporal y 1250 de agostadero o su equivalente en la proporción de: por una hectárea de riego cuatro de labor de temporal, diez de monte alto y veinticinco de agostadero, siendo requisito indispensable para que se respeten esas extensiones que se encuentren en explotación.

#### **2.3.7. Ley del Seguro del Empleado**

---

<sup>38</sup> Fue publicada en el periódico oficial número 65, de fecha miércoles 16 de agosto de 1933; promulgada por el Gobernador Constitucional Interino, Licenciado Andrés L. Arteaga mediante el decreto número 249.

<sup>39</sup> Promulgada por el General de División y Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas Matías Ramos, mediante decreto número 51 y, publicado en el periódico oficial número 90 de fecha 27 de noviembre de 1935.

<sup>40</sup> Promulgada por el Gobernador Constitucional Interino del Estado de Zacatecas, Cuauhtémoc Esparza; mediante el decreto número 199, publicado en el periódico oficial de número 35 correspondiente al 1 de mayo de 1935.

Creó una institución de seguridad social para los empleados públicos del Estado, quedando incluidas todas aquellas personas que dependieran y cobren emolumentos del Estado, sin más requisitos que los señalados por esta ley y el pago puntual de cuotas que se establezcan.<sup>41</sup> Se constituye con el carácter de obligatorio, la sociedad denominada "**Seguro del Empleado**". La finalidad de esta sociedad es la de, fundamentalmente, auxiliar a los deudos y familiares de los asociados al acontecer su fallecimiento.

### **2.3.8. Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional**

Ley que expresó la obligación de la legislatura del Estado para expedir leyes para fraccionar los grandes latifundios, fijar la extensión máxima de la propiedad privada, crear la pequeña propiedad por el fraccionamiento de los excedentes, garantizar el patrimonio de familia de los campesinos.<sup>42</sup> La extensión máxima que un individuo o sociedad debidamente registrada puede tener en el Estado, son cien hectáreas de riego o su equivalente en otras clases; a razón de, por una hectárea de riego, una y media de temporal, cuatro de laborable, doce y media de monte alto y similar de agostadero o veinticinco de terreno árido o cerril.

### **2.3.9. Ley de Jubilación del Profesorado Zacatecano**

Segunda ley de esta naturaleza, que precisa las tendencias legislativas de protección a los trabajadores de la educación en nuestra entidad. Tuvo por objeto, que todas aquellas personas que hayan hecho del magisterio su ocupación habitual, ya sea con título o sin él, desempeñando cargos docentes en las escuelas oficiales del Estado, o prestado servicios técnico administrativo en las oficinas del ramo de Educación Pública, tienen derecho a ser jubiladas por el Estado; tomando como base para el pago, la percepción que tengan al momento de hacerlo y en la forma que la presente ley establezca.<sup>43</sup>

## **2.4. El Derecho Privado**

### **2.4.1. Ley del Patrimonio Familiar**

Tuvo por objeto el reglamentar al patrimonio familiar y con fundamento en el inciso f del penúltimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal.<sup>44</sup> El patrimonio de familia, que constituye esta ley, será inembargable, imprescriptible e inalienable; así mismo, tendrá la característica de no estar sujeto a gravamen alguno. El patrimonio de familia deberá establecerse por: el padre y en su defecto por la madre y, en ausencia de ambos por el ascendiente que ejerza la patria potestad; por los cónyuges sobre sus bienes -y tratándose de

---

<sup>41</sup> Siendo Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas el General de División Matías Ramos, se promulgó esta ley mediante decreto número 48, publicada en el periódico oficial número 90 de fecha 27 de noviembre de 1935.

<sup>42</sup> Ley promulgada por el Diputado y Gobernador Interino del Estado **Ignacio Caloca**, mediante decreto número 168, publicada en el periódico oficial número 101, de fecha 16 de diciembre de 1936.

<sup>43</sup> Ley promulgada por el General de Brigada y Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, **J. Félix Bañuelos**, mediante decreto número 231 en el Periódico Oficial de número 38, de fecha 12 de mayo de 1937.

<sup>44</sup> Ley promulgada por el General de División y Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, **Matías Ramos**, por decreto número 247, publicado en el periódico oficial número 46, de fecha 10 de junio de 1933.

la mujer con o sin el consentimiento de su marido-; por el pariente en cualquier grado que suministre alimentos a sus descendientes y toda vez, que vivan en familia; por el tutor cuando administre bienes pertenecientes a menores.